

INFORME solicitado en virtud de lo establecido por el Reglamento Orgánico del Pleno, Artículo 275, párrafos 2 y 3, a petición del Portavoz del Grupo Municipal BILDU, Sr. Fernández de Pinedo Álvarez de Arcaya.

“Artículo 275.2.- Además de los informes preceptivos señalados en el artículo 122.5 letra e) de la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local, podrán solicitar a la Secretaría General informe jurídico sobre la legalidad de un asunto de competencia municipal la cuarta parte como mínimo de las personas que sean miembros de la Corporación o quienes sean Portavoces de los grupos que representen el mismo”.

ASUNTO: Compatibilidad de los cambios de criterio de las prestaciones alimenticias con la actual ordenanza reguladora de prestaciones.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.-

La vigente Ordenanza reguladora del programa de prestaciones municipales, aprobada el 11 de junio de 1999, a pesar de haber sido modificada en fecha tan reciente como el 25 de marzo de 2013, mantiene en su Exposición de Motivos y en su articulado cierto número de referencias a figuras creadas y reguladas por normas hoy en día derogadas. Algunas de estas referencias son relevantes para el asunto que nos ocupa, como se detalla a continuación.

En concreto, el artículo 12. Ayudas varias (incluido en el Capítulo II referido a las Prestaciones económicas), establece:

“Las ayudas varias son prestaciones no periódicas de naturaleza económica y subvencional destinadas a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos de carácter ordinario o extraordinario necesarios para prevenir paliar o evitar situaciones de marginación social. Necesidades básicas no cubiertas por ningún sistema de protección social incluida la *Ley contra la Exclusión Social*.

Los conceptos contemplados en este apartado son los siguientes:

Alimentación con carácter excepcional

...

b) Cuando la ayuda se refiera al concepto de alimentación se aplicará el baremo del *Ingreso Mínimo de Inserción* (excepto en el supuesto b.2 de este apartado) Su función primordial será contribuir al sostenimiento de aquellas personas y familias que no pueden ser titulares

del derecho al *Ingreso Mínimo de Inserción* y carecen de recursos económicos para afrontar necesidades básicas”.

Por el contrario, el artículo 13 Derecho a la alimentación básica (incluido en el Capítulo III referido a las Prestaciones no económicas), adaptado a la normativa vigente, determina:

“Todas las personas tienen derecho a la alimentación básica como integrante del derecho de todas y todos a la salud y a una vida digna.

El Ayuntamiento garantizará este derecho a aquellas personas y familias con recursos económicos insuficiente mediante aportaciones económicas o la utilización de recursos o servicios propios o concertados, tales como comedores sociales o escolares, economatos o servicios domiciliarios. Se entenderá que existe insuficiencia de ingresos cuando éstos sean inferiores a la *RGI* y *PCV* por el tiempo que dure esta situación. La primera vez que una persona demande comedor social o alimentos, se atenderá el mismo día en el que surge la demanda”.

...

De todo ello concluimos que, atendiendo a la literalidad de la ordenanza:

para el reconocimiento de prestaciones alimenticias, cuando se trate de ayudas varias, es decir, prestaciones económicas no periódicas, se aplicará el baremo del IMI

y, en cambio

para el reconocimiento del derecho a la alimentación básica, mediante prestaciones no económicas, se atenderá a la percepción o no de ingresos inferiores a la *RGI* y *PCV*.

SEGUNDO.-

Consultado el Departamento de Asuntos Sociales y de las Personas Mayores acerca del asunto objeto de informe, su Dirección remite documento en el que se indica que:

“Los cambios incorporados por dicha Dirección en los criterios de gestión y reconocimiento del derecho a las prestaciones reguladas en la Ordenanza municipal reguladora de prestaciones están contenidos en el documento que se adjunta de fecha 25 de marzo de 2014 (ver anexo)

Los baremos para el cálculo de las ayudas municipales no han cambiado, siguen siendo los que se utilizan para la tramitación de la *RGI* y se siguen tomando en consideración sus importes máximos. Según el texto de la ordenanza actual deberían ser los baremos del IMI, aunque ya no están en vigor. En este sentido la ordenanza está desfasada. La *RGI* es una prestación de derecho subjetivo creada por Ley del Parlamento Vasco, en concreto por la Ley 12/2008 de 5 de diciembre de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. Dicha prestación se dirige a cubrir

necesidades básicas, entre ellas y de manera no excluyente la alimentación, y es gestionada por Lanbide desde noviembre de 2011.

En relación con la ayuda municipal de alimentación, que se recoge en la actual ordenanza dentro del capítulo de ayudas varias y con carácter excepcional, ésta se dirige en exclusiva a atender la necesidad de alimentación. Respecto de sus importes se han ajustado los importes máximos de RGI (necesidades básicas en sentido amplio) para cumplir con el fin de esta modalidad de ayuda que es la cobertura de la alimentación. Para su cálculo se han tenido en cuenta el coste por persona que abona mensualmente el ayuntamiento por una persona en el Comedor de Desamparadas: 270€ (9€/día x 30) y se ha procedido a incrementar 150€ para los siguientes tramos de unidades convivenciales que establece la RGI. De esta forma los importes máximos de ayuda municipal de alimentación quedan de la siguiente manera:

- 1 persona: 270€/mes
- 2 personas: 420€/mes
- 3 ó más: 570€/mes

NORMATIVA APLICABLE:

El INGRESO MÍNIMO DE INSERCIÓN (IMI) se creó en la Comunidad Autónoma del País Vasco por la Ley 2/1990, de 3 de mayo, desarrollada por Decreto 25/1993, de 9 de febrero, y luego modificada por la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la exclusión social.

Se define como una “prestación periódica de naturaleza económica dirigida a cubrir las necesidades de aquellas personas que carezcan de recursos económicos suficientes para hacer frente a los gastos básicos para la supervivencia”.

La Ley 10/2000, de 27 de diciembre, manifiesta en su exposición de motivos “tener por objeto la proclamación de una Carta de Servicios Sociales que posibilite a todos los ciudadanos el acceso al mercado de

trabajo y les garantice una RENDA BÁSICA para que puedan ejercer sus derechos de ciudadanía”.

Su título III determina los beneficiarios, la cuantía, y la duración de la Renta Básica, así como el derecho de la ciudadanía a la inserción.

La Ley 18/2008, de 23 de diciembre, del Parlamento Vasco, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, deroga, entre otras, las

Leyes 12/1998 y 10/2000. Constituye la RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS (RGI) como un derecho subjetivo, y la articula como una prestación-paraguas en cuyo marco se incluyen dos modalidades de prestaciones económicas (artículo 6.2): la Renta Básica para la inclusión y protección social, y la Renta Complementaria de ingresos del trabajo.

Esta Ley ha sido modificada por Ley 4/2011, de 24 de noviembre, actualmente vigente, y en cuya Exposición de Motivos se recoge que la Ley 18/2008

“constituye el Sistema Vasco para la Garantía de Ingresos e Inclusión social como sistema autónomo, un todo coherente e integrado que, si bien se construía sobre las bases sentadas a lo largo de las últimas décadas por un muy consolidado dispositivo de lucha contra la exclusión social, suponía una reformulación del modelo anterior, dirigida a su mejor adaptación a la clara evolución de las necesidades sociales y a la aparición de nuevas realidades”.

El Decreto 147/2010, de 25 de mayo, desarrolla la RGI, en concreto los requisitos para su concesión, y los procedimientos para su aplicación. La define (artículo 2) como una prestación periódica, de naturaleza económica, dirigida tanto a la cobertura de los gastos asociados a las necesidades básicas como a la de los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral, y destinada a las personas integradas en unidades de convivencia que no dispongan de ingresos suficientes para hacer frente a dichos gastos. Y la configura (artículo 3) como un derecho subjetivo para todas aquellas personas que cumplan los requisitos específicamente regulados para el acceso a esta prestación, en la modalidad que, en cada caso, resulte de aplicación. En su artículo 13 regula la fijación de la cuantía mensual para cada una de sus dos modalidades.

CONCLUSIONES:

De los antecedentes reseñados y la normativa vigente se desprenden, a juicio de quien suscribe, las siguientes conclusiones:

El IMI no es una prestación vigente, ya que sus normas de creación y regulación están derogadas.

No existe identidad entre el IMI y las prestaciones que constituyen la vigente RGI, porque se ha procedido por el legislador a una "reformulación del modelo".

Por lo tanto, es imperativa la modificación de la ordenanza al objeto de mantener las prestaciones para cuya aplicación la norma municipal se remite a leyes o reglamentos autonómicos en la actualidad derogados.

En caso de que en el texto normativo resultante de dicha modificación persista la remisión a "baremos" de aplicación establecidos en leyes o reglamentos, es recomendable la aclaración y determinación del alcance de tal concepto. La normativa autonómica vigente establece "requisitos (de acceso)", "beneficiarios", y "cuantía (de la prestación)".

Corresponde al Pleno de la Corporación la competencia de elaboración, modificación e interpretación auténtica de las ordenanzas municipales. El Gobierno municipal es competente para su aplicación.

Parecer que se emite, según lo solicitado, en Vitoria-Gasteiz, a 27 de mayo de 2014.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO